

Ley Núm. 4099, del 15 de abril de 1955, sobre descanso pre y post-natal
(Gaceta Oficial Núm. 7826)

Art. 1.- Toda empleada o trabajadora del Estado, o de sus instituciones u organismos autónomos, del Ayuntamiento del Distrito Nacional o de los Ayuntamientos, así como de cualquier persona, empresa o entidad particular, gozará, en caso de quedar en estado de embarazo, de descanso forzoso, durante las seis semanas que precedan a la fecha probable del parto y las seis que le sigan.

Art. 2.- Dicho reposo pre y post-natal no será en conjunto de menos de doce semanas, estará retribuido en igual forma que su trabajo, y durante el mismo la empleada o trabajadora conservará su empleo con todos los derechos que de éste se derivan.

Art. 3.- En el caso previsto en esta ley, el patrono puede exigir a la mujer un certificado médico que indique la fecha aproximada del parto.

Art. 4.- Si la mujer está protegida por la Ley sobre Seguros Sociales, el patrono estará obligado a pagarle la mitad del salario durante las doce semanas ya indicadas, toda vez que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) le ofrece a la asegurada entre las prestaciones, un subsidio de dinero igual al 50% del salario o sueldo promedio, durante las mismas doce semanas.

Art. 5.- La retribución de la mujer empleada durante esas doce semanas de descanso no será pagada si ésta se ocupa en dicho período en una labor asalariada.

Art. 6.- La presente Ley sustituye el artículo 73 de la Ley Orgánica de Educación Núm. 2909, del 5 de junio de 1951, G. O. Núm. 7302, y el artículo 213 del Código de Trabajo, Ley Núm. 2920, del 11 de junio de 1951, G. O. Núm. 7309-bis, y cualquier otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.